



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00113-00

Demandante: Miguel Darío Baloco Bolaños

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional -
Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Sincelejo

Medio de Control: Reparación Directa

Asunto: impedimento.

Estando el presente asunto en su fase de proferir sentencia, al revisar el expediente se advierte que el suscrito Juez se halla impedido para conocer de este proceso, con fundamento en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal dice:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y, además, en los siguientes eventos (...)”

Ahora bien, respecto a este proceso, en cabeza del suscrito concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la integración normativa prevista en el artículo 130 del CPACA, que dice:

2. **Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación** en instancia anterior, **el juez**, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

Tal como se aprecia a folios 101 al 112 del expediente, el suscrito Juez, actuó en el presente proceso como apoderado judicial del municipio de Sincelejo desde el 18 de abril de 2017 (fecha en la que presenté la contestación de la demanda) hasta el 22 de marzo de 2018 (fecha en la que presenté la renuncia de poder) (fls. 212 al 213 del plenario), configurándose de este modo, la causal de impedimento en mención.

¹ Hoy, Código General del Proceso.

Así las cosas, se observa claramente la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al caso bajo estudio.

Con fundamento en el artículo 131 de la ley 1437 de 2011, se remitirá el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por ser el que sigue en turno.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DECIDE:**

1º- Declárese configurada las causales de impedimento previstas en el artículo 141 - 2 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la integración normativa prevista en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011.

2º- En consecuencia, el suscrito funcionario judicial se declara impedido para conocer del presente proceso.

3º- Por Secretaría remítase el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo para lo pertinente, en atención de las razones esbozadas y por ser el despacho judicial que sigue en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez